



E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
Te Queremos Sano COMUNICACIÓN OFICIAL
FR1-GDC Versión 04

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

.....

RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2019-00190-00

DEMANDANTE: ELIZABETH REYES LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL. – REPARACION DIRECTA

ACTO PROCESAL. – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN CAMILO ARCILA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.538.604 expedida en Candelaria Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 367245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA, de acuerdo a poder conferido, comparezco ante su despacho dentro del término legal oportuno, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando de forma respetuosa al Despacho a su buen cargo, no acceder a las pretensiones de la demanda, conforme al trámite a lo siguiente:

POSICION FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito manifestar, en nombre de la institución que represento en esta instancia judicial, que nos oponemos a que se declaren favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la Parte Demandante, pues a las misma no le asiste derecho, tal y como demostró en el trámite de lo actuado en el presente proceso, desvirtuando los hechos que motivaron la interposición de la demanda, y demostrando el accionar idóneo, eficaz y oportuno en cuanto a la atención en salud brindada a la señora ELIZABETH REYES LOZANO.

Según la Historia clínica del 13 de junio de 2017, a la señora ELIZABETH REYES LOZANO le fue practicada: *“HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL MAS SOU IZQUIERDA MAQS LIBERACION DE ADHERENCIAS Detalles de la Cirugía Describa la operación en el mismo orden en que se realizó: PREVIA ASEPISA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES INCISION MEDIA POR PLANOS SE RETIRA LA INCISION ANTERIOR POR PLANOS SE RETIRA UTERO Y ANEXO IZQUIERDO SE COPULIZA SE PERITONIZA HEMOSTASIA CIERRE HASTA PIEL”*.

Se evidencia en la historia clínica citada, que la señora ELIZABETH REYES LOZANO acudió a consulta de control el 22 de julio de 2017, presentando síntomas de salida de orina por la vagina, teniendo que usar pañal; situación esta que, el apoderado de la parte demandante informa en el escrito de demanda, es consecuencia del procedimiento realizado el 13 de junio de 2017 por el Doctor German Cardona, médico especialista en ginecología y obstetricia adscrito al HROB. En razón de lo anterior, el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. procedió a formular de manera oportuna el tratamiento médico a seguir, remitiendo a la paciente para ser valorada por la especialidad de urología.

Una vez obtenido el concepto de la especialidad en urología y conocido el resultado una cistoscopia realizada a la señora ELIZABETH REYES LOZANO, se evidenció la existencia de una fistula vesico vaginal, ante lo cual se indicó el manejo adecuado de manera inmediata.

Es de conocimiento del Despacho a su buen cargo, que a la señora ELIZABETH REYES LOZANO le fueron realizados exámenes e intervenciones quirúrgicas con el objeto de realizar corrección de fístula y reparación de uréter en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García; razón por la cual me permito manifestar que, el resultado de dichos exámenes e intervenciones quirúrgicas realizados en dicha IPS no son de la competencia o injerencia del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestar al Despacho a su buen cargo que, según la información consignada en la historia clínica en la historia clínica correspondiente a las atenciones brindadas a la señora ELIZABETH REYES LOZANO en el Hospital Universitario del Valle en fecha 14 de mayo de 2018, se evidencia como resultado la realización de una Urografía Excretora realizada el 7 de septiembre de 2017 en esa entidad, un problema de riñón conocido en la medicina como una Hidroureteronefrosis derecha grado tres (3), siendo este un diagnóstico que, como se demostró en el curso del presente proceso, no se puede relacionar con la cirugía inicial denominada *HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL MAS SOU IZQUIERDA MAQS LIBERACION DE ADHERENCIAS*, practicada inicialmente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Es de suma importancia mencionar en este escrito, que la cirugía de corrección de fístula y reparación de uréter fue realizada en el Hospital Universitario del Valle, sin embargo, dicha IPS pública no fue vinculada al presente proceso por la parte demandante, razón por la cual es necesario dejar claridad en que dichos procedimientos no tienen relación alguna con mi representado, pues el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. no puede ser responsable por procedimientos realizados en otra IPS.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al tasación de la indemnización de perjuicios, me permito manifestar que estos carecen de fundamento y no fueron debidamente probados en el transcurso del presente proceso; no se logró demostrar el nexo causal entre las atenciones médicas recibidas por la señora ELIZABETH REYES LOZANO en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., y que las mismas fueran el motivo del daño sufrido; igualmente, respecto de la dependencia económica del núcleo familiar de la demandante, tampoco fue demostrada esta situación por parte del apoderado de la parte demandante, pues ni en el escrito de demanda, ni mediante los testimonios se pudo probar las condiciones laborales e ingresos

mensuales de la señora Reyes Lozano, lo que desacredita las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante.

PRACTICA PROBATORIA

El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. logro demostrar en el transcurso del presente proceso, que su accionar fue diligente, idóneo y oportuno, según las condiciones de la paciente clínicas y sus necesidades médicas.

El testimonio del Doctor Aicardo Rodríguez, medico quien realizó el procedimiento quirurgico *HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL MAS SOU IZQUIERDA MAQS LIBERACION DE ADHERENCIAS*, quien manifestó que para la realización de la cirugía se empelaron todos los conceptos técnicos necesarios, además de emplear toda la capacidad instalada del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., mencionando también que la señora ELIZABETH REYES LOZANO contaba en sus órganos con múltiples *bridas* producidas por las adherencias, aumentan el porcentaje de riesgo en este tipo de cirugías, que por regla general están entre el 2% al 26% según la literatura médica, y que complicación sufrida por la señora ELIZABETH REYES LOZANO en razón al diagnóstico de *bridas*, situación que fue puesta en conocimiento de la paciente, quien suscribió el respectivo consentimiento informado. Menciona el profesional que para este tipo de situaciones la solución es la cirugía de corrección, que se realiza en IPS de mayor complejidad que el HROB, y de la cual como mencione anteriormente, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. no puede realizar manifestaciones.

Con el testimonio del Doctor Orlando Arboleda, medico especialista en ginecología y obstetricia adscrito al HROB, se logró demostrar que, las atenciones brindadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. se realizaron de manera adecuada, oportuna, diligente y eficaz, pues se empleo toda la capacidad instalada de la Institución; igualmente, los tiempo en la atenciones fueron oportunos, se logró identificar la complicación presentada a causa de los diagnósticos pre existentes en la ELIZABETH REYES LOZANO, entre ellos las dos (2) cesáreas que se le había realizada de forma precedente a la cirugía. El doctor Orlando Arboleda fue

quien valoro a la paciente posteriormente a la cirugía y quien ordeno la remisión por la especialidad en urología.

Con el testimonio del Doctor German Vicente Cardona, médico especialista en urología adscrito al HROB, se logro demostrar que, las atenciones brindadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. se realizaron de manera adecuada, oportuna, diligente y eficaz, pues se empleó toda la capacidad instalada de la Institución; igualmente, los tiempo en la atenciones fueron oportunos; igualmente, los tiempo en la atenciones fueron oportunos, se logró identificar la complicación presentada a causa de los diagnósticos pre existentes en la ELIZABETH REYES LOZANO, entre ellos las dos (2) cesáreas que se le había realizada de forma precedente a la cirugía. El doctor German Vicente Cardona fue quien valora a la paciente posterior a la remisión a especialidad en urología realizada por el doctor Orlando Arboleda; dentro de las valoraciones realizada, el doctor German Vicente Cardona ordeno remisión a nivel III de complejidad por la especialidad de urología, para corrección de *fístula y reparación de uréter* como conduencia del diagnóstico de *bridas por adherencias* presentado en la paciente a causa de las cirugías practicadas de forma precedente a la realización de la *HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL MAS SOU IZQUIERDA MAQS LIBERACION DE ADHERENCIAS* en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Ahora bien, me permito relacionar en este escrito la prueba pericial aportada por la parte demandante, y es que el peritaje realizado por el Doctor Hermes Grajales Jiménez señala aspecto como:

DATOS IMPORTANTES ENCONTRADOS EN LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LA SEÑORA ELIZABETH REYES LOZANO, en su punto tres (3) menciona “*En los antecedentes personales de la paciente antes de la cirugía estaba precesariada en dos ocasiones*”

Igualmente, señala el escrito correspondiente al peritaje, en su apartado ANALISIS DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LAS HISTORIAS CLINCIAS EVALUADAS, en su punto dos (2) “*Es importante establecer los antecedentes quirúrgicos de la paciente pues presentaba dos cirugías por cesáreas y al parecer*

un diagnóstico de bridas, se denomina bridas a un tejido que pega o une superficies disminuyendo su movilidad por lo que hay que liberar dichas superficies”; en el punto seis (6) de este apartado indica “se observa que la complicación quirúrgica que se presentó es una fístula vesico vaginal pos histerectomía en pared lateral izquierda”; y en el punto siete (7) “indica la literatura médica con relación a las complicaciones de la cirugía ginecológica que estas complicaciones van desde el 0.2% al 26% siendo el daño visceral (vejiga, recto, uréteres) y de los grandes vasos pélvicos los más frecuentes.”; el punto ocho (8) “se observa una secuencia clara de atenciones, seguimientos y realización de exámenes para determinar el origen del escape de orina por vagina de la señora Elizabeth Reyes”; en el punto nueve (9) “indica la literatura médica (como se presentan factores de riesgo) hay que establecer al realizar cirugías de este tipo; factores importantes como: la edad, la enfermedad médica preexistente, obesidad y cáncer. Con relación a estos factores debemos establecer que la señora Elizabeth Reyes contaba con 47 años adulta joven, tenía un índice de masa corporal de 22.22% es decir normal en su peso no tenía cáncer y tenía como preexistencia el presentar las bridas en la zona pélvica”.

Ahora bien, las conclusiones del dictamen pericial se encuentran en los puntos 14 y 15, para lo cual me permito relacionar copia íntegra de ellos, así:

14. Por ser un tema controversial de acuerdo con el análisis realizado por este perito deberán ser los abogados expertos en responsabilidad médica a aquellos que definan la posibilidad de éxito en una eventual demanda teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en este estudio.
15. Es importante una reunión de discusión estableciendo parámetros sobre sentencias con base en la atención después de una iatrogenia medica como este caso y considerar lo que determina el consejo de estado en sentencias recientes al exonerar de responsabilidad al equipo médico cuando asume la responsabilidad del error cometido y prodiga todo el cuidado en búsqueda de sanear el error.

Así las cosas, me permito manifestar al Despacho a su buen cargo que, la prueba pericial juega un papel fundamental en los procesos en los que se busque demostrar responsabilidad médica por parte de alguna entidad prestadora de servicios de salud. Esta prueba pericial se refiere a la evaluación técnica y especializada que realiza un perito médico o profesional de la salud calificado para determinar si existió algún acto médico negligente o indebido que haya causado daño al paciente; y tal y como se puede evidenciar en el trámite del presente proceso, del peritaje realizado por el Doctor Hermes Grajales Jiménez no se puede concluir que existió una falla en el servicio por parte del personal médico adscrito al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

PETICIONES

Su Honorable Señoría, debo manifestar que los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte Demandante carecen de todo fundamento. Esta demostrado en el presente proceso, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que en lo que respecta a mi Representado, no existieron elementos que relacionen el daño con las atenciones médicas o gestiones administrativas llevadas a cabo en el HROB. Considero que, con base en la Historia clínica, los testimonios rendidos por la parte demandante, los testimonios rendidos por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y la práctica de la sustentación del dictamen pericial, se logró demostrar que el HROB ofreció toda su capacidad médico-asistencial y tecnológica propia de un nivel I en la atención, y que no existió nexo causal entre las atenciones brindadas en favor de la Paciente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el daño ocasionado, pues este, se originó más bien en razón de las condiciones médicas de la paciente y sus pre existencias al momento de realizar la cirugía, las cuales como se menciona en la literatura médica y se demostró en el presente, fueron la causa de fistula vesico vaginal, que fue objeto de corrección en otra IPS diferente al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., IPS que no se encuentra vinculada a este proceso.



E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
Te Queremos Sano COMUNICACIÓN OFICIAL
FR1-GDC Versión 04

Del señor Juez, atentamente.

JUAN CAMILO ARCILA CORREA

C de C. No. 1.113.538.604 de Candelaria

T.P. 367245 Consejo Superior de la J.